

REGLAMENTO DEL CONSEJO PARA EL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 18 de mayo de 2015, séptima sección, tomo CLXII, núm. 8

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DEL CONSEJO PARA EL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 60 fracciones VI y XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 33, 34, fracción I, y 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo; y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, confiere al Gobernador del Estado facultades y obligaciones en materia de seguridad pública, quien para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados en este rubro se auxiliará de las dependencias y entidades en la Administración Pública Estatal, de conformidad con la Constitución del Estado y las leyes que de ella emanan.

Que las normas relativas a la ejecución de sanciones penales se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes y reglamentos en la materia, favoreciendo en todo tiempo a la protección más amplia de la personas; asimismo, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que las reformas al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2008 y 2011, establecen que el Sistema Penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, por lo que para tal efecto en el Estado de Michoacán se observarán los beneficios que para él prevé la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo señala que las autoridades penitenciarias son aquellas que tienen competencia para ejercer las facultades que dicha Ley les confiere, con relación a la ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad, contempladas en el Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo mandata a la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, de la Secretaría de Seguridad Pública, para que

cuenta con un Consejo Técnico considerado como un cuerpo colegiado con funciones de consultoría, orientación y decisión del Sistema Penitenciario.

Que en términos de la misma Ley de Ejecución de Sanciones Penales, dicho Consejo será presidido por el titular de la Subsecretaría, e integrado con el personal especializado, mismo que tendrá dentro de sus funciones la de revisar los dictámenes que envíen los consejos técnicos de los centros que integran el Sistema Penitenciario.

Que la citada Ley de Ejecución de Sanciones Penales, refiere que los miembros del Consejo serán nombrados y removidos por el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y

Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, se considera necesario reglamentar sus disposiciones para definir y regular el funcionamiento del Consejo para el Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante la regulación de la información relativa a su integración y atribuciones, de conformidad con el objetivo y las facultades de sus integrantes, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO PARA EL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Consejo para el Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo, así como establecer las facultades de sus integrantes, lo relativo a las sesiones que habrán de celebrar y las obligaciones con la Secretaría y demás autoridades en materia penitenciaria.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Acta de Consejo:** El documento en el que se inscriben los asuntos tratados o acordados en la sesión del Consejo para el Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo, y en el que se incorpora la opinión de los participantes;
- II. **Consejo:** El Consejo para el Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo.
- III. **Centros:** Los centros de indiciados y procesados, centros de ejecución de sanciones privativas de libertad, centros de ejecución y seguimiento de sanciones alternas y centros especiales;
- IV. **Consejo Técnico Interdisciplinario:** El cuerpo colegiado con funciones de consultoría, orientación y decisión de los centros;
- V. **DSM:** El Manual de Diagnóstico Estadístico de Trastornos Mentales;
- VI. **Ejecución de la Sanción en Externación:** El cumplimiento del sustitutivo penal, dentro y fuera de los centros, en los términos y condiciones que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo establece;
- VII. **Interno (a):** Toda persona reclusa por un procedimiento penal del fuero común o sentenciado en un Centro Penitenciario local o federal;
- VIII. **Juez (a):** Los jueces de ejecución de sanciones penales de las regiones de Apatzingán, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zamora y Zitácuaro, especializados en la aplicación

de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, y demás legislación sobre ejecución de sanciones y medidas de seguridad;

- IX. **Ley:** La Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo;
- X. **Libertad Condicional:** El beneficio que se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en el artículo 159 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XI. **Modificación de la Pena de Prisión:** El beneficio que se le da al sentenciado cuando se acredite que no puede cumplir con alguna de las sanciones impuestas por la autoridad judicial, por ser incompatible con su estado físico o de salud;
- XII. **Preliberación:** El beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a la forma y condiciones de tratamiento y vigilancia que el Juez establezca;
- XIII. **Régimen Penitenciario:** El conjunto de principios, programas y servicios para crear las condiciones óptimas que procuren la reinserción social de los sentenciados; éste régimen se aplicará también a los internos en prisión preventiva por lo que respecta el trato humano y derechos de todo procesado en espera de sentencia;
- XIV. **Reglamento:** El Reglamento del Consejo para el Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XV. **Reinserción Social:** El sistema penitenciario basado en los derechos humanos, organizado y ejecutado por la administración penitenciaria sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios que faciliten en el sentenciado, la aptitud y la voluntad de vivir en la sociedad, además de procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para ello prevé la Ley;
- XVI. **Remisión Parcial de la Pena:** El beneficio que se otorga al sentenciado consistente en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que la persona interna observe buena conducta y revele, por otros datos, su efectiva reinserción social, siendo esta última el factor determinante para la concesión o negativa de dicho beneficio;
- XVII. **Secretario (a):** El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVIII. **Sentenciado (a):** La persona a quien se le haya impuesto una pena por el órgano jurisdiccional competente, que ha causado ejecutoria;
- XIX. **Sesión:** Las sesiones ordinarias o extraordinarias que lleva a cabo el Consejo;
- XX. **Subsecretaria:** La Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social;
- XXI. **Subsecretario (a):** El Titular de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social;
- XXII. **Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena:** El sustitutivo penal a que se refiere el artículo 81 del Código Penal vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo, y
- XXIII. **Sustitutivos Penales:** Las medidas alternativas para la ejecución de la pena privativa de libertad de corta duración, las cuales pueden ser la preliberación, libertad condicional, la

remisión parcial de la pena, modificación de la pena de prisión y la suspensión condicional de la ejecución de la sanción.

CAPITULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 3. El Consejo, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley, estará conducido por su Presidente.

Los integrantes del Consejo serán de carácter permanente, y tendrán voz y voto en las sesiones respectivas; sus ausencias serán suplidas por el servidor público de jerarquía inmediata interior o, en su caso, por el que se designe para tal fin.

Artículo 4. El Consejo se integra por:

- I. **El Subsecretario**, quien fungirá como Presidente, cuyas ausencias serán suplidas por el Vicepresidente;
- II. **El Director de Ejecución de Sanciones Penales**, quien fungirá como Vicepresidente;
- III. **El Director Técnico de Prevención**, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- IV. **Los Vocales**, que serán los representantes de cada una de las áreas especializadas siguientes:
 - a. Derecho;
 - b. Medicina General;
 - c. Psiquiatría
 - d. Psicología
 - e. Criminología
 - f. Andragogía;
 - g. Trabajo Social;
 - h. Disciplina Interna, y
 - i. Las demás que se establezcan en razón a los ejes de la reinserción social como son:
 1. Trabajo Penitenciario;
 2. Deporte, y
 3. Vigilancia Penitenciaria

Los suplentes de los directores de Ejecución de Sanciones Penales y del Técnico de Prevención, serán designados por el Presidente, quienes tendrán derecho de voz y voto.

Formarán parte del Consejo como invitados permanentes los directores de los centros, así como el Enlace Administrativo de la Subsecretaría, los cuales tendrán derecho a voz, pero no a voto en las sesiones del Consejo.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO

Artículo 5. Además de las atribuciones y facultades que le confiere la Ley y demás disposiciones normativas aplicables en la materia, el Consejo tendrá las siguientes:

- I. Proponer al Secretario las políticas, programas y servicios que procuren la reinserción social del individuo;

- II. Coadyuvar mediante la orientación y asesoría a las autoridades penitenciarias en la coordinación del Régimen Penitenciario del Estado;
- III. Proponer medidas de carácter general para la adecuada administración, organización y funcionamiento de los centros;
- IV. Proponer los mecanismos y medidas que garanticen la seguridad institucional de los centros, de la población penitenciaria, del personal operativo y administrativo y de los visitantes;
- V. Vigilar que la Reinserción Social tenga su base en los ejes del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, tanto en internación como en externación;
- VI. Supervisar las evaluaciones de personalidad de cada interno, aplicadas por las áreas del Consejo Técnico Interdisciplinario de los centros y en su caso, emitir las observaciones y recomendaciones pertinentes para el seguimiento oportuno;
- VII. Analizar las propuestas para el otorgamiento de beneficios de sustitutivos penales remitidas por los directores de los centros y por las autoridades penitenciarias;
- VIII. Autorizar la solicitud de ampliación de las presentaciones, al sentenciado que se encuentre gozando del beneficio de Preliberación, concedido por la autoridad jurisdiccional, hasta antes de la reforma a la Ley, del 15 de junio del 2011;
- IX. Conocer la propuesta de solicitud de cambio de modalidad de beneficio de Preliberación a Remisión Parcial de la Pena, para ser presentada por el sentenciado al Juez que corresponda;
- X. Analizar y autorizar, en su caso, la presentación de la solicitud de revocación del beneficio, ante el Juez que corresponda;
- XI. Analizar los hechos por presuntas violaciones a los derechos humanos que por cualquier medio se hagan de su conocimiento al Consejo y, en su caso, dar vista a la autoridad competente;
- XII. Emitir las recomendaciones pertinentes a los centros en relación a su funcionalidad y operación, y las relacionadas con las visitas de los jueces de ejecución de sanciones penales y de las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos;
- XIII. Solicitar la información que se requiera para verificar la aplicación de los principios, programas y servicios en el Régimen Penitenciario;
- XIV. Conocer y resolver las solicitudes de anuencia de cupo en los centros penitenciarios del Estado, para el ingreso de aquellos internos que se encuentran compurgando condenas en otras entidades federativas;
- XV. Analizar y, en su caso, ratificar los nombramientos de los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario de los centros, a propuesta de los directores de éstos;
- XVI. Proponer la remoción de los integrantes del Consejo, así como del Consejo Técnico interdisciplinario cuando tengan más de tres faltas consecutivas injustificadas, o por los motivos de incumplimiento a las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento;
- XVII. Hacer del conocimiento del Secretario los actos u omisiones de los servidores públicos que causen la suspensión o deficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como los que impliquen abuso o ejercicio indebido;

- XVIII. Proponer al Secretario la remoción inmediata de los servidores públicos adscritos a los centros, cuando se acrediten actos u omisiones derivados de su conducta, que deriven en negligencia en el servicio encomendado, o de corrupción, y que pongan en peligro a la seguridad institucional, a la población penitenciaria, al personal operativo y administrativo, así como a los visitantes;
- XIX. Evaluar cuando menos dos veces al año la administración, funcionalidad y operatividad de los centros;
- XX. Proponer al Secretario la remoción del personal directivo, por incumplimiento injustificado a las disposiciones normativas aplicables en la materia, así como las que se deriven de las recomendaciones de los jueces de Ejecución de sanciones penales, o de las comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos;
- XXI. Vigilar que se cumpla con los derechos otorgados a las personas en reclusión por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y las demás Leyes de la materia;
- XXII. Opinar y someter a la consideración del Secretario los requerimientos en materia de infraestructura, obra, recursos humanos, materiales y financieros, encaminados al seguimiento del Régimen Penitenciario;
- XXIII. Opinar y someter a la consideración del Secretario la aplicación de los recursos de los subsidios y programas estatales y federales destinados al Régimen Penitenciario;
- XXIV. Informar, de los asuntos presentados en las sesiones del Consejo, mensualmente al Secretario, o en cualquier momento que éste lo solicite de manera expresa;
- XXV. Considerar la opinión del Secretario respecto de los temas presentados en el Consejo;
- XXVI. Presentar al Secretario un informe anual de las actividades del Consejo;
- XXVII. Emitir opinión fundada y motivada sobre los asuntos que le sean planteados por sus integrantes, y
- XXVIII. Las que establezcan la Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 6. El Presidente del Consejo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- II. Proponer el orden del día de las sesiones al Consejo para su aprobación;
- III. Diferir o suspender las sesiones del Consejo, cuando existan causas que pudieran afectar la celebración o el desarrollo de las mismas;
- IV. Suscribir, de manera conjunta con los demás integrantes del Consejo, la relación de acuerdos y las actas de las sesiones;

- V. Proponer y presentar, a los integrantes del Consejo, el calendario anual de sesiones para su aprobación;
- VI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo;
- VII. Designar al suplente del Vicepresidente y del Secretario Ejecutivo;
- VIII. Informar a los integrantes del Consejo cuando hayan sido vulnerados los derechos humanos de los internos, para que, en el ámbito de su competencia, tomen las medidas pertinentes;
- IX. Dirimir las controversias que se susciten en el Consejo, y
- X. Las demás que le establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 7. El Vicepresidente del Consejo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Suplir las ausencias del Presidente del Consejo, asumiendo las funciones que el cargo le confiere;
- II. Asesorar al Presidente en los aspectos legal y técnico relacionados con los temas presentados ante el Consejo;
- III. Remitir al Secretario Ejecutivo del Consejo el listado, de los expedientes técnicos y jurídico-administrativos, que será presentado en la sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo, cuando menos con tres días de anticipación, y
- IV. Las que le sean asignadas por el Presidente del Consejo y demás disposiciones normativas aplicables para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8. El Secretario Ejecutivo del Consejo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Expedir en forma oportuna, por indicaciones del Presidente, las convocatorias a las sesiones del Consejo;
- II. Integrar a la convocatoria de la sesión correspondiente una carpeta de trabajo, la cual deberá contener, además del oficio de la convocatoria, el Orden del Día, el Acta de Consejo de la sesión anterior, los avances de los acuerdos pendientes, el informe de actividades del Consejo, la propuesta de nuevos acuerdos y los anexos;
- III. Pasar la lista de asistencia a los integrantes del Consejo y hacer la declaratoria de quórum legal;
- IV. Realizar un Acta de Consejo por cada uno de los asuntos presentados al Consejo;
- V. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo e informar el avance en el cumplimiento de los mismos;
- VI. Integrar y controlar el archivo del Consejo, así como dar respuesta a las solicitudes de información relacionadas con las actividades de éste;
- VII. Realizar las funciones administrativas del Consejo;
- VIII. Remitir, a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, los expedientes técnicos y jurídico-administrativos y las Actas del Consejo de los asuntos que fueron presentados a éste, para continuar con los trámites correspondientes, y

- IX. Las que sean encomendadas por el Presidente del Consejo y demás disposiciones normativas aplicables para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9. Los vocales del Consejo tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones que convoque el Consejo, con voz y voto en la toma de decisiones;
- II. Hacer del conocimiento del Consejo las opiniones, acuerdos y resoluciones del área que representan, así como informar a éstas, las resoluciones que se tomen;
- III. Proporcionar al Consejo la asesoría e información en los asuntos que éste le requiera;
- IV. Revisar que las evaluaciones de cada sentenciado (a) cumplan con los aspectos señalados en las áreas especializadas y ejes de las Reinserción Social siguientes:
 - a. **Andragogía.** Se deberá revisar que se cumpla con los requerimientos educativos en el interno (a), el cual debe mostrar un avance académico real que le beneficie en su aprendizaje cognitivo;
 - b. **Psicología.** Se deberá revisar que se cumpla con la metodología establecida (entrevista psicológica, exámenes psicológicos, interpretación y análisis) que determinan los rasgos de personalidad modificados en internamiento y en externación;
 - c. **Criminología.** Se deberá revisar que la personalidad criminal y los factores criminológicos que detonaron la conducta delictiva, sean congruentes con el resultado;
 - d. **Medicina General.** Se deberá revisar que el sentenciado (a) tenga una historia clínica completa (ficha de identificación, antecedentes heredofamiliares, personales patológicos, personales no patológicos, gineco-obstétricos, padecimiento actual, exploración física, diagnóstico y tratamiento);
 - e. **Trabajo Social.** Se deberá revisar que contenga los datos referentes al sistema familiar, dinámica familiar, relaciones afectivas, el diagnóstico social y los mapas sociales;
 - f. **Cultural y Deportivo.** Se deberá revisar que los internos participen en los programas y actividades culturales y deportivas organizadas por el Centro;
 - g. **Trabajo Penitenciario.** Se deberá revisar que las jornadas de trabajo realizadas por los internos en los centros, se encuentran en la bitácora y debidamente contabilizadas;
 - h. **Psiquiatría.** Se deberá revisar que el diagnóstico médico psiquiátrico del interno (a), sea conforme al DSM y acorde al tratamiento;
 - i. **Derecho.** Se deberá revisar la situación jurídica del sentenciado (a), así como realizar la compulsión del expediente del Centro con el existente en el archivo de la Subsecretaría;
 - j. **Disciplina Interna.** Se deberá revisar que el informe presentado por el área del Centro, sea acorde a la conducta del sentenciado (a), y

- V. Las demás que le sean asignadas por el Consejo o el Presidente, y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 10. Los invitados permanentes tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Asistir con derecho a voz, a las sesiones del Consejo, cuando sean convocados;
- II. Presentar en las sesiones a las que sean convocados los informes e información que les sea solicitada;
- III. Brindar la orientación y asesoría en los asuntos que de manera específica les sean solicitadas, y
- IV. Las demás que les sean asignadas por el Consejo o el Presidente, necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11. El Vicepresidente, el Secretario Ejecutivo, los vocales y los invitados permanentes del Consejo serán removidos por las causas siguientes:

- I. Cuando realicen conductas, de acción u omisión, que falten a la ética, la probidad y la secrecía;
- II. Por tener tres faltas consecutivas injustificadas;
- III. Por causa justificada a juicio del Secretario, y
- IV. Por causa justificada a juicio del Consejo.

CAPÍTULO V DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 12. El Consejo sesionará en forma ordinaria cuando menos dos veces al mes, para lo cual establecerá un calendario anual de sesiones. Tratándose de cuestiones emergentes relacionadas con los asuntos que deba conocer y decidir el Consejo, el Presidente podrá convocar, a iniciativa propia o a petición justificada de alguno de los integrantes del Consejo, a las sesiones extraordinarias que se requieran.

Artículo 13. Las convocatorias para la celebración de la sesión ordinaria del Consejo deberán ser enviadas a sus integrantes cuando menos con tres días de anticipación.

Artículo 14. La convocatoria deberá contener lugar, fecha y hora de celebración de la sesión, así como, la carpeta de trabajo, el Orden del Día, el Acta del Consejo de la sesión anterior, los avances de los acuerdos pendientes, el informe de actividades del Secretario Ejecutivo, la propuesta de nuevos acuerdos y los anexos.

Artículo 15. Para las sesiones extraordinarias las convocatorias serán enviadas cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, y éstas se celebrarán a petición del Presidente o cuando lo solicite alguno de sus integrantes.

Artículo 16. Para la validez de las sesiones será necesaria la mayoría simple y las decisiones serán válidas con el voto del cincuenta por ciento de los integrantes presentes más uno. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 17. Previa aprobación del Presidente, a iniciativa de alguno de los integrantes del Consejo, podrán asistir a las sesiones invitados especiales que, por su experiencia y

conocimientos sobre la materia, se estime puedan hacer aportaciones sustanciales en los asuntos presentados. Estos invitados únicamente participarán en las sesiones con derecho a voz.

Artículo 18. El Secretario Ejecutivo, en cada sesión, elaborará un Acta de Consejo en la que asentará cada uno de los asuntos presentados ante dicho órgano para su revisión, autorización o aprobación, la cual contendrá el número progresivo y fecha de la sesión, nombre del sentenciado (a), número del expediente analizado, delito(s), nombre (s), del ofendido (a), la opinión de cada una de las áreas, así como la firma de los participantes.

Artículo 19. Las actas de las sesiones también contendrán los dictámenes y resoluciones que se emitan, y deberán suscribirse por todos los miembros asistentes. Asimismo, se notificará al interno de las resoluciones tomadas por el Consejo, y se anexará copia autógrafa de las determinaciones mencionadas a su expediente único.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y será difundido para su conocimiento en la página oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo emitirá los acuerdos y demás disposiciones normativas necesarias para el cumplimiento del objeto para el que fue creado el Consejo.

TERCERO. Publicado que sea el Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, serán realizadas las modificaciones y adecuaciones que se ameriten a este Reglamento.

CUARTO. La Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social deberá elaborar y proponer el proyecto de Reglamento de los consejos técnicos interdisciplinarios de los centros al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que sean emitidos dentro de los 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 21 veintiuno de enero de 2015, dos mil quince.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

SALVADOR JARA GUERRERO
GOBERNADOR DEL ESTADO

JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

MIGUEL LÓPEZ MIRANDA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

JAVIER OCAMPO GARCÍA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA